



**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA  
N° 29049**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;  
Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE MODIFICA  
LA RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N° 24867, QUE  
CONCEDE PENSIÓN DE GRACIA A DOÑA VICTORIA  
GONZALES DE SIMONETTI**

**Artículo único.- Objeto de la Resolución  
Legislativa**

El Congreso de la República, de conformidad con lo prescrito en el inciso 1) del artículo 102° de la Constitución Política del Perú y el artículo 201° de la Ley N° 27444, ha resuelto acceder a la petición presentada por el señor Presidente Constitucional de la República, que cuenta con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y, en consecuencia, rectificar el error material contenido en el numeral 1 de la Resolución Legislativa N° 24867, en los términos siguientes:

Dice:

"(...)

1.- A doña VICTORIA GONZALES DE SIMONETTI, en su condición de madre del que en vida fue don EUGENIO SIMONETTI GONZALES, integrante de la delegación del Club "Alianza Lima" que falleciera en el lamentable accidente aéreo ocurrido el día 8 de diciembre de 1987; (...)"

Debe decir:

"(...)

1.- A doña LIVIA VICTORIA GONZALES MARINO VDA. DE SIMONETTI, en su condición de madre del que en vida fue don EUGENIO SIMONETTI GONZALES, integrante de la delegación del Club "Alianza Lima" que falleciera en el lamentable accidente aéreo ocurrido el día 8 de diciembre de 1987; (...)"

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintidós días del mes de junio de dos mil siete.

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE  
Presidenta del Congreso de la República

JOSÉ VEGA ANTONIO  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPÚBLICA

Lima, 22 de junio de 2007

Cumplase, regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ  
Presidente del Consejo de Ministros

76886-6

**LEY N° 29050**

LA PRESIDENTA DEL CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL LITERAL K)  
DEL ARTÍCULO 5° DE LA LEY N° 28245,  
LEY MARCO DEL SISTEMA NACIONAL  
DE GESTIÓN AMBIENTAL**

**Artículo 1°.- De la modificación de la Ley N° 28245**  
Modifícase el literal k) del artículo 5° de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 5°.- De los Principios de la Gestión  
Ambiental**

La gestión ambiental en el país se rige por los siguientes principios:

(...)

k. Precautorio, de modo que cuando haya indicios razonables de peligro de daño grave o irreversible al ambiente o, a través de este, a la salud, la ausencia de certeza científica no debe utilizarse como razón para no adoptar o postergar la ejecución de medidas eficaces y eficientes destinadas a evitar o reducir dicho peligro. Estas medidas y sus costos son razonables considerando los posibles escenarios que plantee el análisis científico disponible. Las medidas deben adecuarse a los cambios en el conocimiento científico que se vayan produciendo con posterioridad a su adopción. La autoridad que invoca el principio precautorio es responsable de las consecuencias de su aplicación."

**Artículo 2°.- De la adecuación**

Adecúase el texto del artículo VII de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y el de todo texto legal que se refiera al "criterio de precaución", "criterio precautorio" o "principio de precaución" a la definición del Principio Precautorio que se establece en el artículo 5° de la Ley N° 28245, modificado por el artículo 1° de esta Ley.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día veinte de diciembre de dos mil seis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108° de la Constitución Política del Estado, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veintidós días del mes de junio de dos mil siete.

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE  
Presidenta del Congreso de la República

JOSÉ VEGA ANTONIO  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

76886-7

**LEY N° 29051**

LA PRESIDENTA DEL CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;  
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE REGULA LA PARTICIPACIÓN Y LA  
ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LAS  
MYPE EN LAS DIVERSAS ENTIDADES PÚBLICAS**

**Artículo 1°.- Objeto de la Ley**

La presente Ley regula la participación y la elección de los representantes de las Micro y Pequeñas Empresas

(MYPE) en los espacios de representación de entidades del Estado que, por su naturaleza, finalidad, ámbito y competencia, se encuentran vinculadas directamente con las temáticas de las MYPE. Establece además, los órganos competentes para ello.

**Artículo 2º.- Ámbito de aplicación de la Ley**

Se encuentran sujetas a la presente Ley, las asociaciones de las MYPE y aquellas entidades públicas que actualmente cuentan con espacios de representación para las MYPE.

Asimismo, se encuentran dentro del alcance de esta Ley, aquellas entidades que, por su naturaleza, finalidad, ámbito y competencia, se encuentran vinculadas directamente con las temáticas de las MYPE y que, a la entrada en vigencia de esta Ley, no cuentan con el espacio de representación respectivo.

**Artículo 3º.- Adecuación de la representación y convocatoria a elecciones**

Las entidades públicas señaladas en el primer párrafo del artículo 2º deben convocar a elecciones.

Asimismo, las entidades referidas en el segundo párrafo del artículo 2º, deben adecuar su estructura y convocar a elecciones.

En ambos casos, se debe comunicar al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo para efectos de la convocatoria, bajo responsabilidad del titular del pliego o superior jerárquico y dentro del plazo que estipule el reglamento.

**Artículo 4º.- De la participación de las MYPE**

Las MYPE eligen a sus representantes a través de asociaciones, según sus ámbitos de representación territorial que pueden ser distrital, provincial, regional o nacional.

**Artículo 5º.- Órgano competente para el proceso de elección**

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es el encargado de realizar la convocatoria, organización, dirección, acreditación y regulación del proceso de elección con la asistencia técnica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

En el caso de los gobiernos regionales y locales, estos deben comunicar al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo la necesidad de la convocatoria, dentro del plazo que establezca el reglamento.

**Artículo 6º.- Nulidad de actos**

De no cumplirse con el procedimiento de elección, los actos en los que participen los representantes de las MYPE son nulos, sin perjuicio de la responsabilidad del titular de la entidad del Estado a la cual se encuentran adscritas.

**Artículo 7º.- Carácter institucional y vigencia de la representación**

La representación de las MYPE es de carácter institucional. Sus representantes son elegidos y acreditados por un plazo no mayor de dos (2) años. Procede el reemplazo del representante acreditado según causal prevista en el reglamento. No cabe la reelección inmediata.

**Artículo 8º.- Requisitos de la representación**

La participación de las asociaciones de las MYPE en los procesos eleccionarios, está sujeta a los siguientes requisitos:

a) Registro vigente en el Registro Nacional de Asociaciones de la Micro y Pequeña Empresa (RENAMYPE).

b) Nivel de representación nacional, regional, provincial o distrital, según sea el caso, reconocido por el RENAMYPE.

c) No tener más de un representante en las instancias de representación del Estado.

**Artículo 9º.- Oportunidad del proceso electoral**

Los procesos electorales regulados por la presente Ley se realizan en un solo acto en el primer bimestre de cada año, conforme a los procedimientos que establezca el reglamento.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**PRIMERA.-** Corresponde a las entidades del Estado, informar al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

sobre las instancias de representación que se encuentran bajo su ámbito y en las que haya participación de las MYPE, en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha de su creación.

**SEGUNDA.-** Los actuales representantes de las MYPE, en funciones a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, se rigen por las siguientes reglas:

a) Si el plazo de representación es menor a dos (2) años, este culmina al final de dicho período, luego del cual la elección se realizará conforme a lo previsto en la presente Ley y su reglamento.

b) Si el plazo de representación es indefinido o mayor a dos (2) años, este se reduce a dos (2) años.

c) Si la representación hubiere excedido el plazo de dos (2) años, la entidad debe solicitar al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo la convocatoria a elecciones, luego de entrado en vigencia el reglamento.

**TERCERA.-** El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo reglamenta la presente Ley en un plazo no mayor a noventa (90) días, contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

**DISPOSICIÓN INTERPRETATIVA**

**ÚNICA.-** Entiéndese toda referencia a la pequeña y micro empresa o la sigla PYME, cuando se refieran a dicho sector empresarial, por Micro y Pequeña Empresa o a la sigla MYPE, quedando facultadas las entidades públicas a utilizar dicha denominación.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**ÚNICA.-** Adecúase el Registro Nacional de Asociaciones de la MYPE – RENAMYPE, a los alcances de la presente Ley.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día veintidós de marzo de dos mil siete, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108º de la Constitución Política del Estado, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veintidós días del mes de junio de dos mil siete.

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE  
 Presidenta del Congreso de la República

JOSÉ VEGA ANTONIO  
 Primer Vicepresidente del Congreso de la República

76886-8

**LEY N° 29052**

LA PRESIDENTA DEL CONGRESO  
 DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;  
 Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LA SEGUNDA DISPOSICIÓN TRANSITORIA, COMPLEMENTARIA Y FINAL DE LA LEY N° 28456, LEY DEL TRABAJO DEL PROFESIONAL DE LA SALUD TECNÓLOGO MÉDICO**

**Artículo 1º.- Objeto de la Ley**

Modifícase la Segunda Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 28456, Ley del